

AUTO No. 04923

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 619 de 1997, y

CONSIDERANDO

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en atención al oficio de la Contraloría de Bogotá Radicado 2006ER57999 12 de diciembre de 2006, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento comercial **PRONALSEBOS MC**, ubicada en la calle 58 SUR No.79B- 06 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MYRIAM CALDERÓN**, identificada con cédula 51.817.322, o quien haga sus veces.

Esta Entidad como consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 9914 25201806**, en el cual se estableció que *“la empresa **PRONALSEBOS**, no presenta en la actualidad fuentes fijas de emisión como son caldera y hornos”*.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, realizó visita de seguimiento el día 18 de diciembre de 2006 a las instalaciones del establecimiento comercial **PRONALSEBOS MC**, cuyos resultados establecieron lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES.

Página 1 de 8

AUTO No. 04923

La empresa pronalsebos no presenta en la actualidad fuentes fijas de emisión como son caldera y hornos, están en proceso de desmantelamiento.

No se perciben olores al exterior de la empresa (...)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se compilaron en el **Concepto Técnico No. 9914 del 19 de diciembre de 2006**, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

- **De los Fundamentos Constitucionales:**

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

Página 2 de 8

AUTO No. 04923

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

- **Del permiso de emisiones atmosféricas**

El Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) *Quemas controladas en zonas rurales;*

AUTO No. 04923

- b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones*

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)) el Ministerio de Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como la Resolución 619 de 1997, por medio de la cual “se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas” señaló las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, de acuerdo con los factores y criterios que allí se enlistan.

AUTO No. 04923

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el resultado consignado en el **Concepto Técnico No. 9914 del 19 de diciembre del 2006**, se observa que según la verificación del Registro Único Empresarial -RUES- la sociedad en la actualidad se denomina **PROCESADORA DE SEBOS NACIONALES LTDA**, identificada con Nit. 900158694 – 5, ubicada en la calle 79 B No. 57 I- 11 SUR de la Localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora **MYRIAM CALDERÓN NIÑO**, identificada con cédula 51.817.322, o quien haga sus veces, no cuenta con fuentes fijas que requieran tramitar y obtener un permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que los hornos de fundición de sebo fueron desinstalados.

Teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, no enlistan dichas fuentes dentro de los casos que requiere el permiso de emisiones atmosféricas ni se encuentra relacionado en las industrias, obras, actividades o servicios que lo requieren, Esta Autoridad Ambiental concluye que la sociedad comercial **PROCESADORA DE SEBOS NACIONALES LTDA**, no requiere tramitar ni obtener el mismo.

En el **Concepto Técnico No. 9914 del 19 de diciembre del 2006**, se estableció lo siguiente *“la empresa **PRONALSEBOS**, no presenta en la actualidad fuentes fijas de emisión como son caldera y hornos”*.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-1996-229**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

AUTO No. 04923

El Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Dirección de Control Ambiental, la función de: “(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se llegaren a adelantar en contra de la sociedad comercial **PROCESADORA DE SEBOS NACIONALES LTDA.**, identificada con Nit. 900158694 – 5, ubicada en la calle 79 B No. 57 I- 11 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MYRIAM CALDERÓN NIÑO**, identificada con cédula 51.817.322, o quien haga sus veces, dentro del expediente **SDA-02-1996-229**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-02-1996-229** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

Página 6 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04923

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

25/09/2018